



**Boletín**  
**Nº 6**  
**Junio**  
**2022**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
- RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ  
Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
Magistrada

Dr. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO  
Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ  
Relatora Tribunal Superior

## **ADVERTENCIA**

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**  
**RELATORA**

**PONENTE** : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 22/06/2022  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : SILVIO ALFONSO ACOSTA PEREZ  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA  
**PROCESO** : 2021-00137 02 (167)

**FUERO SINDICAL – TRABAJADORES AFORADOS.**

**FUERO SINDICAL – VIGENCIA.**

**FUERO SINDICAL – TRASLADO:** Operó cuando el trabajador no se encontraba amparado por la garantía de fuero sindical.

(...) el demandante no acreditó que para el momento en que fue proferida la Resolución No 0937 del 24 de marzo de 2020, mediante la cual la entidad demandada, reubicó al demandante (...), se encontrara gozando de la garantía de fuero sindical, pues nótese que el 17 de febrero de 2021, fue la fecha en que se constituyó el Comité Sindical Regional UNASEMIGC- NARIÑO- PUTUMAYO, de la ORGANIZACIÓN UNION NACIONAL SINDICAL DE EMPLEADOS DE MIGRACIÓN COLOMBIA UNASEMIGC, y luego el 6 de abril del mismo año el actor fue elegido como presidente de la junta directiva del mismo, por lo tanto, la garantía foral la obtuvo a partir del 17 de febrero de 2021, en calidad de fundador del comité seccional luego entonces, no

es posible que el demandante pretenda beneficiarse de las garantías previstas en el artículo 405 del C.S.T., derivadas del fuero sindical, pues se insiste el derecho foral se obtuvo con posterioridad a la expedición del acto administrativo que había ordenado su reubicación (...)

(...) si bien para la data en que se hizo efectivo el acto administrativo preferido en el año 2020, esto es, en el año 2021, el actor contaba con fuero sindical, ello no implicaba que la entidad demandada debía solicitar permiso ante el juez del trabajo para trasladarlo, pues dicha garantía amparaba al demandante frente a actos ejercidos por la demandada previstos en el artículo 405 del C.S.T., a partir de la fecha en que adquirió el fuero y mientras perdure ese emparo, garantía que no podía cobijarlo frente a un acto administrativo que había ordenado su traslado con anterioridad a ello, esto es, el 24 de marzo de 2020, pues no puede otorgársele efectos retroactivos a la garantía foral, más aún cuando el efecto del acto administrativo inicial solo había sido suspendido de manera temporal, más no perdió su efecto, argumento que también conduce a desestimar cualquier conducta de persecución sindical ya que los hechos del traslado se dieron con anterioridad a la condición de aforado del actor. (...)

**PONENTE** : DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 29/06/2022  
**DECISIÓN** : MODIFICA  
**DEMANDANTE** : MARÍA ESTHER DEL SOCORRO GUERRERO DE ROSERO  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
**PROCESO** : 520013105002-2020-00029-01 (531)

**SUSTITUCIÓN PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO POR LA PENSIÓN DE VEJEZ – Procedencia.**

(...) lo que se pretende con la demanda, es que se reconozca que la promotora del juicio tiene derecho a la pensión de vejez regulada por el –acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y consecuentemente esta sustituya la especial de vejez por hijo discapacitado ya reconocida, (...) esta petición, a la postre implica renuncia de aquella prestación, para pasar a gozar de la de vejez vertida en la reseñada normativa, frente a lo cual, no existe ningún impedimento de orden legal (...)

**PENSIÓN DE VEJEZ – REQUISITOS CONFORME EL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DEL MISMO AÑO: Se configuran.**

(...) la Sala encuentra que todos los presupuestos se acreditan en el caso de la demandante, por ello, sin dubitación alguna, al momento de acreditar los 55 años exigidos por la precitada norma pensional

aplicable al caso, lo cual ocurrió 24 de noviembre de 2007, procede el reconocimiento pensional porque se satisface con suficiencia el número de semanas cotizadas al Régimen de Prima Media. Al examinar la historia laboral y contabilizar el número de semanas, se extracta que supera las 1.000, dado que arroja un total 1.763.57 reconocidas por Colpensiones, de las cuales 1.754.28 estaban cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que cumplió con creces la exigencia para conservar el beneficio transicional. (...)

### **RETROACTIVO PENSIONAL – EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN POR PAGO DE MESADAS: Procedencia de su declaratoria.**

(...) si bien es cierto, en la parte resolutive de la sentencia el juez de instancia no declaró expresamente que dicho medio exceptivo tenía vocación de éxito, lo cierto es que de las resultas del juicio en ese primer escenario, fácilmente se logra extraer que lo atendió favorablemente, respecto de la diferencia entre una y otra pensión frente a lo causado hasta la sentencia de primera instancia y las que se generen a futuro. (...) se estima viable adicionar la sentencia en el sentido de declarar probado la citada excepción. (...)

### **PENSIÓN DE VEJEZ - INTERESES MORATORIOS: Proceden cuando se adeudan saldos de la prestación.**

(...) estima la Colegiatura procedente irrogar a cargo de la pasiva condena por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, (...) toda vez que la demandante solicitó el 19 de julio de 2019 el reconocimiento y pago de la prestación sin que existan razones que justifiquen la desidia de Colpensiones para reconocer el indiscutible derecho pensional, en consecuencia, a partir de dicha data

deben contabilizarse los cuatro meses que tenía el fondo de pensiones para acceder a lo solicitado, de manera que la condena al pago de dichos réditos sobre las diferencias pensionales, debe efectuarse a partir del 20 de noviembre de 2019, para cuyo efecto la liquidación se hará atendiendo la diferencia de las mesadas adeudadas y la tasa de interés moratorio más alta vigente para ese momento. (...)

**PONENTE** : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 30/06/2022  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : ANNY CRISTINA ORDOÑEZ URBANO  
**DEMANDADO** : LEIDY JOHANA BOLAÑOS ESPINOZA  
**PROCESO** : 523783189001-2019-00097- 03 – (407)

**BENEFICIARIOS PARA RECLAMAR DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO** - Remisión al orden sucesoral fijado en el ordenamiento civil.

(...) con la ejecución de un contrato de trabajo se causan acreencias laborales a favor del trabajador o de su grupo familiar, quienes en todo caso deberán acreditar su condición de beneficiarios para su reclamación, en caso de que éste fallezca. Ahora bien, de las reglas generales del contrato laboral previstas en el artículo 61 del C.S.T., se enuncian las causales legales de terminación del contrato, figurando como la primera de ellas, prevista en el literal a) la muerte del trabajador y por su parte, el artículo 212 de la misma normativa, señala la forma de demostrar la condición de beneficiario de dichas prestaciones; sin embargo, no se especifica, de manera taxativa, quienes ostentan dicha calidad, por lo que es preciso acudir a las disposiciones del Código Civil Colombiano.(...)

(...) el referido orden hereditario no solo se aplica al cónyuge sobreviviente, sino que también se extiende al compañero o compañera permanente que le sobreviva al causante siempre y cuando allegue al proceso

la correspondiente prueba conforme las directivas establecidas en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, reformado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005. (...)

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – BENEFICIARIOS:** Compañera permanente.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONVIVENCIA REAL Y EFECTIVA:** Se debe acreditar de manera suficiente, por 5 años como mínimo, antes del fallecimiento del causante, la clara voluntad de la pareja de compartir techo, mesa y lecho.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – REQUISITOS:** No se configuran.

(...) no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en este tipo de relaciones hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que se conoce popularmente como “noviazgo”; hasta una verdadera “convivencia efectiva de pareja” que es la que reconoce la ley para efectos de acceder a los derechos pensionales. (...)

(...) ninguna de la versiones entregadas por quienes concurrieron en condición de testigos de la parte demandante, ofrecen la convicción suficiente para que esta Sala de Decisión avizore una decisión sustancial y jurídica de la pareja de formar una familia, ni de compartir sus aspectos económicos o sociales, menos que ésta hubiere perdurado por un tiempo igual o superior a 5 años anteriores al fallecimiento del causante; por el contrario, lo que resulta indiscutible es que tanto la demandante como el trabajador fallecido mantenían lazos de afecto, una relación de noviazgo que, por supuesto, permitiría concluir sus nexos afectivos y de cercanía, pero no una convivencia con las características de una unión marital de hecho, al punto que no fue posible siquiera determinar las circunstancias de tiempo, modo y de lugar en las que ésta se desarrolló.

Ahora, la prueba testimonial y menos las declaraciones extraproceso, dan cuenta de las circunstancias de ayuda mutua ni de los lazos de solidaridad que sostenían el vínculo, lo que resulta suficiente para tener por no demostrada la comunidad de vida alegada por activa (...)

(...) quedando con ello desvirtuada la unión marital de hecho perseguida y, por ende, la condición de compañera permanente que la ubique ante el derecho a la pensión de sobrevivientes (...) y menos aún, la condición de beneficiaria de las acreencias laborales causadas en vida por el trabajador y que ahora, le corresponden a quienes acrediten derechos herenciales. (...)

**PONENTE** : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 30/06/2022  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : EDUARDO VITELIO BETANCOURT DIAZ  
**DEMANDADO** : PORVENIR S.A.  
**PROCESO** : 2019-00126 01 (464)

**PENSIÓN DE INVALIDEZ** – Su conocimiento está atribuido al juez del trabajo.

**PENSIÓN DE INVALIDEZ** – No resulta obligatorio agotar en forma previa el procedimiento ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

**PENSIÓN DE INVALIDEZ – DICTAMEN DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:** Contradicción.

**PENSIÓN DE INVALIDEZ - DICTAMEN DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:** Validez, no obstante, no adelantarse conforme los procesos administrativos.

(...) la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en varios casos similares al que nos ocupa ha establecido que los jueces no incurrn en error jurídico alguno al darle plena validez al dictamen de discapacidad rendido por la Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, a pesar de que previamente no

se hubieran agotado los trámites administrativos a efectos de establecer la pérdida de capacidad laboral ante las instituciones respectivas por no ser un requisito de procedibilidad (...)

(...)Y, Sobre la contradicción de los dictámenes la sentencia SL 1044 de 2019 enseñó que: *“Así las cosas, el ejercicio de los recursos previstos en el decreto en cita contra los dictámenes que profieren las juntas de calificación de invalidez, no es el único medio con que cuenta la parte contra la cual se pretenda hacer valer, para oponerse y disentir de su contenido, puesto que también puede controvertirlo ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, dentro del proceso, puede hacer uso de la solicitud de una nueva valoración, para que sea el juez quien decida conforme a la sana crítica lo pertinente, a efectos de resolver sobre la pretensión deprecada.*

(...) para la Sala al igual que como lo concluyó la primera instancia el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, resulta ser válido, más aún cuando la demandada y la llamada en garantía tuvieron conocimiento del mismo (...) Además, y dado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez dejó sin efecto la decisión por medio de la cual resolvió no reponer el dictamen, a estas entidades se les brindó la posibilidad de controvertirlo dentro del proceso judicial que nos ocupa, contando con las garantías procesales para ello. (...) hasta el punto en que PORVENIR S.A., dentro del término de traslado allegó al proceso dictamen elaborado por SEGUROS ALFA, (...) pericia que la Juez A Quo no acogió al considerar que la misma no tuvo en cuenta las patologías de carácter mental padecidas por el actor de conformidad con la historia clínica, acogiendo entonces el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el que consideró prueba suficiente para acreditar la pérdida de capacidad laboral del actor y así acceder a la pensión de invalidez, conclusión que encuentra la Sala no es

errada, pues como se advirtió el hecho de que el actor hubiera acudido a mutuo propio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, sin adelantar el trámite administrativo para establecer el estado de invalidez, no hace inválido el dictamen, pues no era obligatorio agotarlo. (...)

<b>PONENTE</b>	<b>: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 30/06/2022</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONFIRMA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: GUILLERMO VÁSQUEZ QUIÑONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. DE TUMACO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: <u>528353105001-2019-00217-01 (489)</u></b>

**SERVIDORES PÚBLICOS – CLASIFICACIÓN:** Es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado.

**CONDICIÓN DE TRABAJADOR OFICIAL –** Establecimiento de criterios orgánico y funcional, atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad, para la clasificación de quienes laboran al servicio de una Empresa Social del Estado.

**TRABAJADOR OFICIAL DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -** Las personas que prestan sus servicios en la red pública de salud, desempeñando cargos no directivos sino de servicios generales, son trabajadores oficiales.

(...) la entidad accionada fue creada como una Empresa Social de Estado del orden departamental (...) y por ello, en materia del personal se sigue lo dispuesto en el cap. IV de la ley 10 de 1990; es decir, empleados públicos como regla general y trabajadores oficiales, como excepción delimitada para aquellos que

desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Tal condición jurídica no obedece a la voluntad de las partes, sino a la naturaleza de la entidad a la cual se presta el servicio (criterio orgánico) y, excepcionalmente, a las funciones que desarrolla el servidor (criterio funcional) (...)

(...) el convocante a juicio acreditó la vinculación con la demandada (...) a través de varios contratos de prestación de servicios, para desempeñarse como conductor de vehículo automotor, (...) luego de analizar las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que las funciones del accionante se enmarcaron en los conceptos de servicios generales, específicamente en el de conductor de vehículo automotor diferente a ambulancia, que lo ubican en el plano de un trabajador oficial. (...)

**TRABAJADOR OFICIAL – CONTRATO DE TRABAJO:** Contrato Realidad.

**TRABAJADOR OFICIAL – CONTRATO DE TRABAJO:** Elementos constitutivos conforme el decreto 2127 de 1945.

**CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL:** Acreditada la prestación personal en beneficio del demandado, le compete a éste desvirtuar dicha presunción.

(...) Decantado lo anterior y la indiscutible prestación personal del servicio del accionante a favor de la convocada a juicio, lógica resulta la aplicación de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 que dispone que *“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”*.

(...)

De esta manera, al invertirse la carga de la prueba, le corresponde a la accionada desvirtuar la presunción antes señalada, enfilando toda su actividad probatoria para demostrar que, en efecto, la relación jurídica que envolvió a las partes en contienda se caracterizó por un trabajo autónomo e independiente, sin visos de subordinación, como es lo propio de un contrato de prestación de servicios (...)

Pero ello no ocurrió, de manera alguna, por lo que los etéreos argumentos esbozados por el alzado que representa los intereses de la entidad pública llamada a juicio, no resultan suficientes para derruir la decisión que en este sentido adoptó el operador judicial de primer grado (...)